



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2480/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2480/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el Anexo VII Desglose analítico de los reportes mensuales de los aprovechamientos y productos referente a los ingresos realizados por las unidades generadoras que establece la fracción X de la Regla 58, Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador Deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, anexo, Reglas, autorización, control, manejo, ingresos, centro generador.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2480/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2480/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825002419**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“[...]”

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito el Anexo VII Desglose analítico de los reportes mensuales de los aprovechamientos y productos referente a los ingresos realizados por las unidades generadoras que establece la fracción X de la regla 58, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de julio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó la notoria incompetencia para la totalidad de la información, a la persona recurrente, adjuntando el oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante en los términos siguientes:

"[...]"

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio 090162825002419, de la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, es oportuno hacer de su conocimiento que, en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado quien pudiera detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento del área:

Tesorería de la Ciudad de México

UT:

Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio **090162825002419**, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 85 y 92 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente, así como en el numeral 2.10 inciso a) de los lineamientos de la secretaría de finanzas de la ciudad de México en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería **no es competente** para brindar la atención a la solicitud

Por lo que, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con la regla 64 de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática se sugiere canalizar la misma a la **Alcaldía Xochimilco**, misma que por atribuciones podría atender lo solicitado.”(sic)

Subsecretaría de Egresos

“Unidad de Transparencia

Presente

En atención al correo que antecede se manifiesta que, de conformidad con los artículos 8; 17, primer párrafo; y, 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); 7°, fracción II, inciso A) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior); en correlación con el numeral 4.2. de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales (Lineamientos SAF), se procede a realizar el análisis de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825002419, a efecto de determinar si de acuerdo a las atribuciones conferidas es posible atender lo requerido, que versa sobre la regla 58, fracción X de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, que a la letra dice:

“58.- Para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las Unidades Generadoras se sujetarán al siguiente procedimiento:

...

X. Una vez validado el desglose analítico de los Reportes mensuales de los aprovechamientos y productos referentes a los ingresos realizados por las unidades generadoras que establece la fracción VII de la presente regla, la información que se

genere deberá ser remitida vía correo electrónico en formato editable de Excel a las cuentas de correo electrónico que para tal efecto se designen, así como por oficio, a la Subtesorería de Política Fiscal, en un término de 3 días hábiles contados a partir de la validación correspondiente, de conformidad con los formatos de los Anexos VII y VII-A, los cuales se podrán consultar y descargar a través de la dirección electrónica:

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/servicios-alcontribuyente/politica-fiscal>.

...” (sic)

Derivado del precepto antes señalado, se hace de su conocimiento que la Subtesorería de Política Fiscal no se encuentra adscrita a esta Subsecretaría de Egresos; en ese contexto, con base en los artículos 200, primer párrafo y 214, primer párrafo de la Ley de Transparencia; en correlación con los numerales 2.8., 2.10., inciso a) y 4.2. de los Lineamientos SAF, la Subsecretaría de Egresos al no tener atribuciones y/o funciones relacionadas con la materia, ni contar con documento alguno que dé atención a lo requerido por la persona peticionaria, comunica su imposibilidad material y jurídica para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825002419; por lo que se sugiere remitirla a la(s) Unidad(es) Administrativas(s) a la que se encuentre adscrita el área referida en la regla 58, fracción X de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática.”(sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el **Unidad de Transparencia en la Alcaldía Xochimilco**, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se transcriben los artículos 1, 9, 16, 20, 29, 127, 171 y 172]

Reglas para la autorización, Control y manejo de ingresos de aplicación Automática

...

“TÍTULO VII. DE LA VIGILANCIA Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

...

64.- Las Unidades Generadoras tendrán la responsabilidad de atender y proporcionar toda aquella documentación e información relacionada con la aplicación de las presentes Reglas, en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las Unidades Generadoras serán las responsables de la veracidad y autenticidad de toda la documentación e información presentada ante las Unidades Administrativas facultadas para resolver las solicitudes aplicables de las presentes Reglas; así como de toda aquella información que deba obrar en los expedientes de dichas unidades.”(sic).

En este sentido, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, **se remitió** su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco**, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

- Responsable: Miriam Hernández Camacho
- Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070. Centro Histórico de Xochimilco
- Teléfono: 55 8957-3600 ext. 1008
- Correo Electrónico: unidadtransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de agosto la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

I. Antecedentes

Ingresé solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, requiriendo los reportes correspondientes a los Anexos de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática.

En respuesta, la SAF manifestó incompetencia y remitió la solicitud a las Alcaldías respectivas, mediante oficio, indicando que no contaba con los documentos solicitados. A su vez, las Alcaldías respondieron que tampoco tenían los documentos requeridos, dejándome en estado de indefensión frente a una información que, de acuerdo con la normatividad, debe existir y estar bajo resguardo de la SAF.

II. Agravios

Me causa agravio la respuesta de incompetencia emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por las siguientes razones:

Competencia expresa de la SAF:

De conformidad con las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 20 de enero de 2025):

En la Regla 1 y 2, se establece que las Reglas son de carácter general y de observancia obligatoria para todas las Unidades Generadoras, incluyendo Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados.

En la Regla 4, se señala que los ingresos de aplicación automática se concentran en la Secretaría de Administración y Finanzas, salvo aquellos expresamente autorizados.

En las Reglas 7 a 13, se dispone que la Tesorería de la Ciudad de México (adscrita a la SAF) es la responsable de analizar, autorizar y dar seguimiento a las solicitudes y reportes de los centros generadores.

La Regla 12 y 13 dejan claro que la SAF tiene la facultad de requerir, recibir, validar y concentrar la información remitida por las Alcaldías y Unidades Generadoras.

Lo anterior demuestra que la SAF no puede declararse incompetente, pues tiene la obligación legal de resguardar los reportes que las Alcaldías integran en los formatos anexos.

Obligación de conservación de los anexos y reportes:

En el Capítulo sobre los Anexos (XII de la definición de Formatos, pág. 16 del documento) se establece que los reportes deben presentarse en los formatos oficiales disponibles en la página de la SAF. Por ende, esta Secretaría es la fuente central de los reportes y debe contar con ellos para efectos de control y fiscalización.

Violación al derecho de acceso a la información:

Al declararse incompetente y no entregar los anexos, la SAF incumplió con su obligación de máxima publicidad y transparencia, pues en su calidad de órgano centralizador sí debe contar con los documentos solicitados.

III. Petición

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Órgano Garante que:

Se revoque la respuesta de incompetencia emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se le ordene entregar los reportes solicitados en los anexos correspondientes, relativos a los centros generadores señalados.

En caso de no contar con ellos, se le requiera justificar de manera fundada y motivada por qué no resguarda documentos que, conforme a las Reglas 2025, está obligada a recibir, validar y concentrar. [Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2480/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **SAF/DGAJ/DUT/294/2025**, del dos de septiembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, así como a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“[...]”

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Previo a las manifestaciones correspondientes, y derivado de lo anterior descrito, es posible desprender que nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica y material para detentar dicha información, cobrando aplicación el principio general de derecho “imposible nulla obligatio est”, al tenor de las siguientes consideraciones:

Es decir, si bien el derecho de acceso a la información pública es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado, sin embargo, esa obligación, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla.

En esa tesitura, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estipula que los sujetos obligados **deben otorgar acceso solo a los documentos**, que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus **facultades, competencias y funciones**.

Bajo ese contexto, es menester precisar que, en función del artículo 211 de la Ley de la Materia, la solicitud de nuestra atención, se turnó a la Tesorería de la CDMX, Unidad Administrativa de este sujeto obligado que pudiera detentar la información al respecto, la cual determinó no ser competente, para detentar la información, conforme a las atribuciones de este Sujeto Obligado.

Aspectos de transcendencia para el caso que nos ocupa, toda vez que, este Sujeto Obligado acota su actuación en las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los ordenamientos jurídicos y administrativos que resulten aplicables para materializar las actividades que desarrolla, quedando sujeto en todo momento al principio fundamental del derecho público de la legalidad conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinan a un órgano competente y al conjunto de materia que caen bajo su jurisdicción, siendo permitidas sólo aquellas acciones que de manera expresa derivan de la ley.

SEGUNDO. Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho al actuar con base en lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remitiendo la solicitud a la Unidad Administrativa que resulta competente para atenderla.

En efecto el citado numeral a la letra señala:

[Se transcribe el artículo referido]

En este punto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

[Se transcribe el artículo referido]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[Se transcribe el artículo referido]

De la normativa citada se desprenden tres situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

3.- Cuando el sujeto obligado estime que no es competente comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente

En efecto, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de Derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, por lo que, si la información solicitada no se encuentra dentro de las atribuciones, funciones o responsabilidades del Sujeto Obligado, en caso de poderlo determinar, deberá indicar el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, cuando sobre una materia, el Sujeto Obligado tenga una competencia concurrente con otro u otros sujetos obligados, por ejemplo, tratándose de acciones compartidas con otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, declarar formalmente la inexistencia y remitir la solicitud a el otro u otros sujetos obligados que también tengan competencia para conocer de la información indicando, de manera fundada y motivada, el o las áreas o unidades administrativas competentes.

En ese tenor, este Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de información con folio 090162825002419, comunicó a la hoy recurrente lo siguiente:

[Se transcribe la respuesta]

Asimismo, se le señaló la normatividad que fundamenta que las atribuciones a las que se refiere su solicitud de información son conferidas a la Alcaldía Xochimilco, señalándose, entre otros los artículos 1º, 9, 16, 20, 127 fracción V, 171 Y 172 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, los cuales en resumen establecen que son las Alcaldías las que administran los ingresos que obtienen por concepto de aprovechamiento de bienes del dominio público que les estén asignados o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, mismos a los que se denomina “ingresos de aplicación automática”, mismos que se consideran adicionales a los considerados parte del presupuesto.

En este sentido, los referidos ingresos de aplicación automática, son recaudados y administrados por cada Alcaldía, al ser las Unidades Generadoras de los mismos.

No es óbice a lo anterior que el recurrente manifieste que de conformidad con las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática este sujeto obligado tiene el deber de resguardar los reportes que las Alcaldías integran en los formatos anexos.

Lo anterior, ya que el numeral 64 de las Reglas que cita el recurrente en su agravio, expresamente establece lo siguiente:

[Se transcribe el numeral referido]

De conformidad con lo anterior, son las Unidades Generadoras las que tienen la obligación de atender y proporcionar toda la documentación referente a las citadas Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, así como de la veracidad de las mismas, como lo es en específico el anexo II-A, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador Unidad Deportiva Xochimilco del mes de enero de 2025 al que se refiere el hoy recurrente en su solicitud de información.

Bajo tales consideraciones, es a la Unidad de Transparencia de la citada Alcaldía a quien corresponde atender la solicitud formulada por el recurrente.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la remisión hecha por este Sujeto Obligado, lejos de violentar el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, en todo momento buscó garantizar el derecho de la peticionaria, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

Es por lo anterior, que no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción que se violó el derecho de acceso a la información pública indicado por el hoy recurrente, sirve de apoyo el siguiente Criterio Jurisprudencial:

[Se transcribe la tesis denominada “Agravios infundados” y “Conceptos de violación infundados”]

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En vista de lo anterior, se acredita con meridiana claridad que este sujeto obligado actuó conforme a sus obligaciones para con la normatividad aplicable y dio trámite a la solicitud de información en estudio en tiempo y forma y mediante remisión a la Unidad Administrativa que se estimó competente, determinando de manera fundada y motivada la misma, por lo que lo procedente conforme a Derecho es CONFIRMAR, la remisión formulada a la solicitud en estudio hecha por este sujeto obligado.

TERCERO.- En atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante los siguientes oficios:

- **SAF/TCDMX/SPF/DCFF/025/2025** de fecha 27 de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Coordinación Fiscal y Financiera de la Subtesorería de Política Fiscal de la Tesorería de la Ciudad de México.

- **SAF/TCDMX/SAT/DN/750/2025** de fecha 29 de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México.

CUARTO.- Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825002419. (anexo 1)

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2025 del pronunciamiento de no competencia por parte de la Tesorería. (anexo 2)

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio de remisión de fecha 14 de julio de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia. (anexo 3)

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual se notifica la remisión de fecha 17 de julio de 2025. (anexo 4)

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en los oficios de manifestaciones:

- **SAF/TCDMX/SPF/DCFF/025/2025** de fecha 27 de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Coordinación Fiscal y Financiera de la Subtesorería de Política Fiscal de la Tesorería de la Ciudad de México. (anexo 5)

• **SAF/TCDMX/SAT/DN/750/2025** de fecha 29 de agosto del año en curso, suscrito por el Director de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México. (anexo 6)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que ese H. Órgano Garante tenga a bien CONFIRMAR la remisión emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del trece de julio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Correo electrónico del quince de julio, enviado por la Enlace del sujeto obligado, a la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio respuesta de a incompetencia.

C. Oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el antecedente II de la presente resolución.

D. Acuse de remisión a sujeto obligado competente, del diecisiete de julio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se remite la solicitud a la Alcaldía Xochimilco.

E. Oficio número **SAF/TCDMX/SAT/DN/750/2025**, del veintinueve de agosto, firmado por el Director de Normatividad, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

MANIFESTACIONES

Al respecto, la Subtesorería de Administración Tributaria, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Código Fiscal de la Ciudad de México y el Manual Administrativo y demás que le sean aplicables, entre otras, destacan las siguientes:

[Se transcribe el artículo referido]

En el artículo 2, fracción XIV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, define que los ingresos de aplicación automática son los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que **recaudan y administran las Alcaldías**.

En las Reglas para la Autorización, Control y manejo de Ingresos de Aplicación automática, en su numeral 2, fracción XIX, del Capítulo I, Del Objeto del Título I, Disposiciones Generales define que los Ingresos de aplicación automática son aquellos captados por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Unidades Generadoras. Así mismo, establece en la fracción XXX que **las Unidades Generadoras son las Alcaldías**, Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esa Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que la Alcaldía Venustiano Carranza es la Unidad Administrativa responsable de contar con los anexos correspondientes conforme a lo establecido en las Reglas mencionadas, entre los que pudiera encontrarse el centro generador “deportivo de Xochimilco”.

Bajo esa tesitura, se reitera la no competencia por parte de esta unidad administrativa, indicándose que quién pudiera detentar la información es Unidad Generadora, en este supuesto es la Alcaldía de Xochimilco.

Por lo antes expuesto,

PRIMERO. Tener a la Subtesorería de Administración Tributaria, dando respuesta en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos, de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión hecho valer por el solicitante, en virtud de que la Subtesorería de Administración Tributaria emitió el pronunciamiento de No competencia, donde se cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, garantizando su derecho al acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

F. Oficio número **SAF/TCDMX/SPF/DCFF/025/2025** del veintisiete de agosto, signado por el Director de Coordinación Fiscal y Financiera de la Subtesorería de Política Fiscal de la Tesorería de la Ciudad de México, y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera y defiende la legalidad de su actuar inicial.

VII. Cierre. El doce de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de julio** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve de agosto**, esto es, al doceavo día hábil

del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, aunado a que no se detectó que se actualice causal de procedencia alguna.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer el Anexo VII Desglose analítico de los reportes mensuales de los aprovechamientos y productos referente a los ingresos realizados por las unidades generadoras que establece la fracción X de la Regla 58, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador Deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025.

En respuesta el sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia se declaró **incompetente**, por lo que **remitió** la solicitud de información a la **Alcaldía Xochimilco** para su pronunciamiento.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** su incompetencia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la solicitud de la persona solicitante; por lo que la persona se inconformó con la declaración de incompetencia.

Del estudio del presente asunto, podemos concluir que el sujeto obligado únicamente interviene en el campo normativo y de control general, **no** así en la conservación de cada expediente de mercado o centro generador, por lo cual resulta **válida su incompetencia y la remisión** de la solicitud de información a la **Alcaldía Xochimilco** para su pronunciamiento, cumpliendo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 03/21, emitido por este órgano garante.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brinda certeza a la persona interesada, pues resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento** que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado desde en respuesta inicial, informó correctamente que era notoriamente incompetente, pues lo hizo dentro de los 3 primeros días contados a partir de la recepción de la solicitud, situación que resultó **válida y correcta**; pues del análisis realizado con anterioridad, se logró

advertir que efectivamente **carece** de competencia para conocer de la materia de lo solicitado; aunado a que, como ya quedó referido, desde la respuesta inicial remitió la solicitud al sujeto obligado competente, es decir, a la Alcaldía Xochimilco; tal como se muestra a continuación.



Plataforma Nacional de Transparencia



17/07/2025 08:36:04 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

cebc5ba845046bf32abd32447b00767f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162825002419

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión

17/07/2025 08:36:04 AM

Información solicitada

Solicito el Anexo VII Desglose analítico de los reportes mensuales de los aprovechamientos y productos referente a los ingresos realizados por las unidades generadoras que establece la fracción X de la regla 58, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025.

Información adicional

Archivo adjunto

090162825002419_REMISION.pdf

Por lo que se concluye que la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas es **válida**, y por ende el agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los **hechos notorios** que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.2478/2025**, del diez de septiembre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**³.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.